

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la entidad accionada no ha acreditado que dio cumplimiento a la orden impartida en la presente tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00099-00
ACCIONANTE: PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada 3 de septiembre de 2020 dentro de la tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. Levantar la medida cautelar decretada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4522 de 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO. No tutelar los derechos fundamentales alegados por la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA, por hecho superado conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. En virtud del nombramiento en provisionalidad realizado a la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA, mediante Resolución No. 4644 de 26 de agosto de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por lo tanto se le requiere a esta entidad que tendrá que tener en cuenta las condiciones de comorbilidad de ésta, y como consecuencia de ello, deberá garantizar las condiciones adecuadas para que ésta ejerza sus funciones de manera segura.

(...)”

El 14 de octubre de 2020, la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA interpuso incidente de desacato alegando que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto la entidad no la ha posesionado en el cargo en el cual se efectuó su nuevo nombramiento, por consiguiente, solicita se le ordene el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por

el Despacho, y se sancione a la doctora Lina María Arbeláez en su calidad de Directora del ICBF.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante actuación procesal surtida el 15 de octubre de 2020, este Despacho ordenó oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” para que, previo a abrir el presente incidente de desacato, informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado el 3 de septiembre de 2020, para lo cual la Secretaría de esta Unidad Judicial libró el oficio No. 2155 de 15 de octubre de 2020.

El 20 de octubre de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” contestó informando que no es viable realizar la posesión de la accionante, toda vez que al realizar un estudio de verificación de los requisitos para el ejercicio del empleo, se evidenció una anotación en la Procuraduría General de la Nación, consistente en sanción disciplinaria por 4 meses, y el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, señala que para ser Defensor de Familia se requiere no tener anotaciones penales ni disciplinarias, por lo que existe una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial, respecto a la posesión de la accionante. Por lo que solicita tener por cumplido el fallo de tutela, y, en consecuencia, abstenerse de abrir el incidente de desacato.

Informa además que el funcionario con competencias fijadas en el ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a la orden de tutela, es el Director de Gestión Humana, JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia

hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

De acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, hay que remitirse a lo que sobre tramites incidentales trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y ss. del C.G.P. consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los que se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

En este orden de ideas, por el escrito reunir todos los requisitos legales y debido a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” no ha dado cumplimiento al fallo, se procederá a abrir el presente incidente de desacato contra el doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA, en su calidad de Director de Gestión Humana del ICBF.

Así mismo, se le requerirá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a fin de que informe a éste Despacho cómo venía vinculada la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA, toda vez que manifiestan la imposibilidad de posesionarla en el cargo de Defensora de Familia debido a la anotación disciplinaria existente en la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene fecha de efectos jurídicos 26/02/2019, sin embargo, ésta estuvo desempeñando dicho cargo hasta el 12 de agosto de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de desacato presentado por la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA, contra el doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA, en su calidad de Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el 3 de septiembre de 2020, dentro del expediente radicado bajo el No. 2020-00099-00.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO: Correr traslado al doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de la petición formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato y pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y, en caso de haber dado cumplimiento al fallo, allegar evidencia de ello.

CUARTO: Requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a fin de que en el término de tres (3) días, informe a éste Despacho cómo venía vinculada la señora PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA, toda vez que manifiestan la imposibilidad de posesionarla en el cargo de Defensora de Familia debido a la anotación disciplinaria existente en la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene fecha de efectos jurídicos 26/02/2019, sin embargo, ésta estuvo desempeñando dicho cargo hasta el 12 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590d4948228fb5097d02f8778acb4a55f03d6bdd6b24a2d47b9dc97f0d99c4a**
Documento generado en 03/11/2020 02:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>